



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 396 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2014

VISTO: El Informe N° 128-2014-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 881423/GOB.REG-HVCA/PR-SG, Opinión Legal N° 104-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, Hoja de Tramite N° 00866051 y el Recurso de Reconsideración presentado por don Alcides Ticllasuca Vásquez contra la Resolución Gerencial General Regional N° 074-2014/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos de *reconsideración*, apelación y revisión;

Que, al amparo del marco legal citado, la parte interesada mediante escrito de fecha 21 de marzo del 2014, el servidor Alcides Ticllasuca Vásquez, Gerente General de la Empresa de Transportes TOURS SICRA S.A.C, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 074-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante el cual se resuelve en el Artículo 1°: *“DECLARAR La Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 285-2013/GOB.REG-HVCA/DRTC de fecha 17 de setiembre del 2013, mediante el cual se otorga a la Empresa de Transportes TOURS SICRA S.A.C, el permiso excepcional para el transporte de personas en el ámbito regional por tres (03) años contados a partir de la promulgación de la antes mencionada resolución”*, para lo cual fundamenta su recurso precisando: a) que con respecto a los contratos de arrendamiento, se presentó en su oportunidad los documentos de tres vehículos a nombre de la empresa y los otros dos con contrato de arrendamiento, ya que los otros cinco ya no se encuentran considerados en la flota de la empresa y estos reúnen todos los requisitos como son SOAT, revisión técnica, Tarjeta de Propiedad, licencia de conducir, b) en el caso del vehículo Z2C-074 cuya fecha de fabricación es del 2004 precisa que a la actualidad dicho vehículo no está considerado en la flota vehicular de la empresa, por consiguiente respecto a este punto resulta un imposible jurídico lo advertido por su despacho y c) en cuanto a la certificación técnica estas se realizan de acuerdo a la categoría, función y antigüedad de los vehículos por lo que la flota vehicular ofertada por su empresa cuenta con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) a excepción de dos de ellos ya que son de reciente fabricación y no requieren de este requisito;

Que, a fin de determinar si lo precisado por el recurrente tiene o no asidero legal pasaremos a analizar cada una de los puntos esgrimidos por el recurrente:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 396 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2014

- a) Se tiene conforme a lo expuesto por el recurrente que mediante Resolución Directoral Regional N° 285-2013/GOB.REG.HVCA/DRTC se otorgó a la Empresa TOURS S.A.C el permiso excepcional para el transporte de personas, conformando la flota vehicular de la mencionada empresa los siguientes vehículos cuyas placas de rodaje son: A2F-083, A7H-424, W1Q-107, C70-397, W2B-090, A6W-141, M1G-232, W2D-066, Y1F-656 y Z2C-074; sin embargo conforme lo precisado en el sexto considerando de la Resolución los mencionados vehículos son de propiedad de privados, terceros ajenos al titular beneficiario del permiso excepcional, no obrando en el expediente contrato de arrendamiento financiero otorgado por empresa autorizada por la SBS, con respecto a este punto el recurrente precisa que en su oportunidad presento los documentos de 03 vehículos a nombre de la empresa y otros 02 contratos de arrendamiento, y respecto a los otros cinco no precisa si presento o no en su oportunidad documentación alguna; sin embargo argumenta que estos cinco ya no se encuentran considerados en la flota de la empresa y que estos reúnen todo los requisitos.

Respecto a este punto es preciso citar lo establecido por el artículo 20° del Reglamento de Servicio de Transporte Terrestre Interprovincial de Ámbito Regional de pasajeros en automóviles colectivos categoría M1 aprobado mediante Decreto Regional N° 004-2012/GOB.REG.HVCA, el cual precisa como uno de los requisitos para el otorgamiento del permiso excepcional, literal d) "*copia simple o fotostáticas de las tarjetas de identificación vehicular o de propiedad vehicular a nombre del petitionerario, y en los casos, que corresponda, del contrato de arrendamiento financiero DE CADA VEHÍCULO OFERTADO, así como de los folios correspondientes del libro contable en que estos se encuentren registrados como activos fijos del transportista, debiendo incluirse copia del folio de certificación notarial del citado libro*"

En ese sentido la empresa beneficiada con el permiso excepcional debía de presentar copia de las tarjetas de identificación vehicular a nombre del petitionerario, o en todo caso copia del contrato de **arrendamiento financiero**; en el presente caso el recurrente precisa que acredito tres de los vehículos a nombre de la empresa; y dos con contrato de arrendamiento refiriéndose a los siguientes vehículos A2F-083, A7H424, C70-397, **W10-462**, W2D-066, no señalando nada con relación a los restantes, esto es a los vehículos W1Q-107, W2B-090, A6W-141, M1G-232, Y1F-656, Z2C-074, sin embargo se advierte que el vehículo cuya placa de rodaje es el **w10-462** no constituye parte de la Resolución Directoral Regional N° 285-2013/GOB.REG.HVCA/DRTC, por lo que solo el vehículo cuya placa de rodaje es A2F-083 es de propiedad de la empresa que petitionó el permiso excepcional, mientras que los vehículos cuyas placas de rodaje son A7H-424, C70-397, W2D-066 son de propiedad de terceros ajenos al titular beneficiario, por lo que en este caso debió presentar contrato financiero conforme precisa el literal d), artículo 20° del Reglamento de Servicio de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 396 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2014

Transporte Terrestre Interprovincial de Ámbito Regional de pasajeros en automóviles colectivos categoría M1 aprobado mediante Decreto Regional N° 004-2012/GOB.REG.HVCA; sin embargo adjunta al presente solo presento contrato de arrendamiento, el mismo que es distinto a lo ordenado por el mencionado reglamento pues se requiere de contrato financiero para la autorización y no de arrendamiento como mal hizo el recurrente, máxime si no presentó prueba alguna respecto a los vehículos restantes, esto es respecto a los vehículos W1Q-107, W2B-090, A6W-141, M1G-232, Y1F-656, Z2C-074, pues si bien a la fecha estos no se encuentran considerados en la flota de la empresa, al momento en que se le otorgó el permiso excepcional estos también debieron de contar con los requisitos establecidos para el respectivo permiso, al margen de que con posterioridad a la emisión de acto administrativo estos fueran o no retirados de la flota.

- b) Por otro lado se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 074-2014/GOB.REG.HVCA/GGR cuestiona el vehículo cuya placa de rodaje es Z2C-074 tiene como año de fabricación el 2004, hecho que vulnera el artículo 7° sobre antigüedad de los vehículos, respecto a este extremo alega el recurrente que en la actualidad dicho vehículo no está considerado dentro de la flota vehicular de la empresa.

Con relación a este extremo, como bien antes se precisó, el recurrente al momento de solicitar la autorización del permiso excepcional oferto los siguientes vehículos: A2F-083, A7H-424, W1Q-107, C70-397, W2B-090, A6W-141, M1G-232, W2D-066, Y1F-656, Z2C-074, por lo tanto la expedición de la Resolución que otorga el permiso excepcional (Resolución Directoral Regional N° 285-2013/GOB.REG.HVCA/DRTC) cada uno de los vehículos debían de contar con los requisitos establecidos por el Reglamento de Servicio de Transporte Terrestre Interprovincial de Ámbito Regional de pasajeros en automóviles colectivos categoría M1 aprobado mediante Decreto Regional N° 004-2012/GOB.REG.-HVCA; al margen de que con posterioridad a la emisión de acto administrativo, estos fueran o no retirados de la flota, por lo que el hecho que el vehículo cuya plaza de rodaje es Z2C-074, a la actualidad no esté considerando dentro de la flota vehicular de la empresa, no desvirtúa de forma alguna que la Resolución Directoral Regional N° 285-2013/GOB.REG.HVCA/DRTC se haya emitido en clara inobservancia de lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

- c) Por último, se cuestiona a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 074-2014/GOB.REG.HVCA/GGR que los vehículos autorizados no cuentan con la certificación técnica expedida por un Centro de Inspección Vehicular, al respecto el recurrente precisa que la flota vehicular ofertada por su empresa cuenta con el CITV a excepción de dos de ellos ya que son de reciente fabricación y no necesitan de este requisito.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 396 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2014

Con relación a este extremo, el recurrente adjunto solo tres Certificados de Inspección Técnica los mismos que son de los vehículos de placa A2F-083 cuya fecha de inspección fue el 05 de agosto del 2013, A7H-424 fecha de inspección del 10 de agosto del 2013 y del vehículo de placa W2D-066 cuya fecha de inspección es del 29 de diciembre del 2012, no habiendo cumplido con adjuntar los certificados de Inspección de los siete vehículos restantes, estos son: W1Q-107, C70-397, W2B-090, A6W-141, M1G-232, Y1F-656, Z2C-074; incluso a pesar de que como refiere el recurrente dos de los vehículos sean de reciente fabricación, faltaría aun adjuntar el CITV de los cinco restantes.

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en *infundado* el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Alcides Ticllasuca Vásquez contra la Resolución Gerencial General Regional N° 074-2014/GOB.REG-HVCA/GGR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **ALCIDES TICLLASUCA VÁSQUEZ** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 074-2014/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 06 de febrero del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Organos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igr